



AYUNTAMIENTO DE  
VILLAESCUSA

## **25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

### **Artículo 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimiento donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, etc, situados en las zonas de prestación del servicio.

2. Se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la presente Tasa:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. El servicio de recogida de basuras será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no soliciten el alta en el servicio.

### **Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sean a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4º. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria de la tasa consistirá en una cantidad fija, por vivienda o establecimiento, en base a las cuantías establecidas en el presente artículo.
2. Se entenderá por viviendas por los inmuebles que, con carácter independiente, figuren como tales en el catastro de bienes de naturaleza urbana.
3. Se entenderá por establecimiento los que aparezcan como tales en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas o bien en las licencias municipales de actividades clasificadas o inocuas.
4. Cuotas semestrales:
  - Usos domésticos: 38,20 euros.
  - Usos industriales: 76,40 euros.

### **Artículo 6º. BONIFICACIONES, REDUCCIONES Y EXENCIONES.**

Los contribuyentes, cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional y previa solicitud a este efecto, tendrán una bonificación del 50% de la cuota tributaria, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de una vivienda o local.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

#### **Artículo 7º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El periodo impositivo coincide con el semestre natural.
2. La tasa por la prestación del servicio de recogida de basura se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. Se devenga la tasa y nace la obligación de pagar desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la prestación, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
- 4.- En el caso de que la prestación del servicio comience con posterioridad al devengo de la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de la resolución de alta en el servicio. Las bajas en el servicio, en los términos establecidos en el reglamento del servicio, tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente al de su autorización.

Si se realizare un uso del servicio sin la previa autorización administrativa de alta en el mismo, la tasa se entenderá devengada desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto y cuando previo requerimiento al efecto el usuario del servicio no formalizare la solicitud de alta correspondiente en el plazo concedido, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio en el padrón tributario para la exacción de la tasa, junto al cobro de todos los derechos que conforme a la normativa de aplicación no hubieren prescrito.

#### **Artículo 8º. DECLARACION E INGRESO**

1. Los sujetos pasivos de la tasa o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta en el padrón de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. La inclusión inicial en el padrón de contribuyentes se hará de oficio, una vez comprobadas las declaraciones presentadas.
2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos físicos, jurídicos y económicos con relevancia a los efectos de la tasa, la Administración llevarán a cabo de oficio las modificaciones correspondientes en el Padrón cobratorio, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la modificación.
3. Con periodicidad semestral, se aprobarán los padrones tributarios y se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en

forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Tablón de edictos municipal, señalándose en los mismos los plazos de ingreso.

4. El pago del recibo por el servicio de recogida de basura se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria o bien mediante ingreso en cuenta, en las entidades bancarias habilitadas al efecto.

5. Los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

6. El cese en el servicio por precinto, declaración de ruina, demolición o inhabilitación de las viviendas o desocupación de locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

#### **Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normas de desarrollo y en el reglamento regulador del Servicio.

**DISPOSICIÓN FINAL:** Esta Ordenanza, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el BOC el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación. Los artículos no modificados continuarán vigentes».

*DILIGENCIA: Haciendo constar que la modificación de la presente Ordenanza, ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº 55 , de fecha 31 de diciembre de 2012.*

*EL SECRETARIO*